

LEY. I. QUE NO SE ASAE

*tee ninguno bino, y se guar-
den las leyes.*

MANDAMOS que de aqui adelante los cōdenados a muerte por los Alcaldes de la hermandad, que no puedan tirar les factas algunas estando bivos, sin que primero les ahoguē. Y en lo de mas mandamos que los dichos Alcaldes de la hermandad guarden las dichas leyes de la hermandad, y no excedan de lo en ellas cōtenido: y si lo hizieren que sean castigados por ello. Prematica de su Magestad dada en Segouia. Año de M.D. xxxij. numero. lxxvj. y Prematica. lxxv. dada en Madrid. Año de M.D. xxxiiij.

Ley vltima en las Leyes de hermandad.

LEY. II. QUE DE SEYS MIL

abaxo se appela de alcaldes de hermandad para el Alcalde mayor del adelantamiento o Corregidor mas cercano.

OTROS. por aliuar de gastos y costas a nuestros subditos y naturales. Tenemos por bien que de aqui adelante en las causas pecuniarias de feys mil maravedis, o dende abaxo: aunque se apliquen a nuestra camara y fisco, las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueva, vayan ante los nuestros Corregidores de aquel partido: y si cayere fuera de su jurisdiccion que las dichas apelaciones vayā ante nuestro corregidor, o Alcalde mayor del adelantamiento, mas cercano del lugar dōde fue juzgado el delinquēte: y q̄ la sentēcia que el dicho corregidor, o Alcalde mayor del adelantamiento diere en el dicho grado se execute sin q̄ en ello pueda auer ni aya apelacion. Y en las otras causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos feys mil maravedis. Mandamos que las dichas apelaciones ayā de yr & vayan a las nuestras audiencias y chancillerias. Y en lo de mas se guarde la Prematica q̄ cerca dello dispone, como hasta aqui se ha guardado. Y ansí mesimo es nuestra mercēd y voluntad q̄ de aqui adelante los alcaldes de la nue-

Premati del Reyno ca. vij.

tra casa y corte no conozcan, ni se apelle ante ellos de las sentēcias que los Alcaldes y otros juezes de la hermandad dieren: sino solamēte de los lugares que estuuieren dētro de las cinco leguas de nuestra corte. Y todos los otros queremos y mandamos que vayan ante los alcaldes del crimē de las nuestras audiencias y chancillerias segun sus limites y Distrito que tienē, para los otros negocios en que entienden. Prematica de su Magestad dada en Toledo. Año de M.D. xxv. nume. liiij. y Premati. lxxxix. de Madrid. Año de M.D. xxviiij. y Prematica. iij. de Toledo. Año de M.D. xxxix.

LEY. III. QUE LOS PRO-

uinciales y alcaldes de la hermandad hagan residencia.

MANDAMOS que los juezes prouinciales de la hermandad hagan residencia, al tiēpo que por nuestro mandado las hizieren los asistentes y Corregidores, en cuyo partido son los dichos prouinciales. La qual dicha residencia mādamos que hagan por termino de treynta dias que comiençen a correr luego como fuere acabado, el termino de la residēcia de los dichos asistentes y corregidores. Y que durante el dicho tiempo de la dicha residencia, esten suspensos de los dichos officios de prouinciales. Y mādamos a los del nuestro consejo: q̄ para esto den en las cartas y prouisiones necessarias. Y tenemos ansí mesimo proueydo q̄ los Alcaldes de la hermandad hagan residencia quando la hizieren las otras justicias: y para ello se han dado, y mandaremos que se den las prouisiones necessarias. Y quanto a los Alcaldes de la hermandad vieja de Toledo. Talauera y Ciudad real: cada y quando que se han pedido en el nuestro consejo cartas particulares, para que se tomē a los dichos alcaldes residencia, se hā dado. Y ansí mandamos q̄ de aqui adelante se den para ello las prouisiones necessarias. Prematic. de su Magestad. cxxxvj. dada en Madrid. Año de M.D. xxviiij. y Premati. lxxv. de Segouia de mil y quiniētos. y treynta y dos,
C iij y Pre-

